

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

MARÍA E. GONZÁLEZ CALDERÓN
Recurrida

v.

MIGUEL E. ABREU GARCÍA
Petionario

MARÍA CECILIA ABREU
GONZÁLEZ
Interventora

KLCE202200179

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.
D DI2008-0579

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece el señor Miguel E. Abreu García (petionario o señor Abreu), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 18 de enero de 2022. Mediante su determinación, el foro primario le impuso al señor Abreu el pago del 100% de los gastos universitarios de matrícula, cuota y hospedaje de la joven MCAG (MCAG o alimentista), hija del petionario.

El señor Abreu sostiene ante nosotros que el tribunal *a quo* incidió al determinar que la señora María González Calderón (señora González o recurrida), al ejercer la patria potestad exclusiva de la menor, tiene la facultad para tomar las decisiones relacionadas a los estudios universitarios de la menor, sin necesidad de consultar al alimentante, **aun cuando acontezca un cambio sustancial en los gastos de educación de la alimentista**, respecto al pago de una pensión alimentaria acordada.

I. Resumen del tracto procesal

Instada una petición de divorcio ante el foro primario en el 2006, se decretó disuelto el matrimonio constituido por el señor Abreu y la señora González. Durante el matrimonio, estos procrearon dos hijas, MCAG y ICAG, (en conjunto, las hijas), nacidas el 17 de julio de 2000 y 13 de enero de 2003, respectivamente. Mediante la sentencia de divorcio dictada se concedió la custodia de ambas hijas, quienes en ese entonces eran menores de edad, a la señora González, y la patria potestad de forma compartida.

Pasados varios años, el señor Abreu García presentó *Moción en cumplimiento de orden de 13 de marzo de 2013 y oposición a moción fijando posición en torno a recomendaciones contenidas en el informe social al honorable tribunal*. En lo pertinente, en dicho escrito expresó renunciar libre y voluntariamente a la patria potestad y las relaciones paternofiliales de las hijas.

A raíz de lo anterior, fue señalada vista de privación de patria potestad. No obstante, llegada la fecha para dirimir este asunto, el peticionario no compareció. En consecuencia, el TPI le impuso una sanción de \$500.00 y dio por renunciada la patria potestad sobre ambas hijas, tal cual solicitado.

Luego, como resultado de una vista sobre revisión de pensión alimentaria celebrada ante el Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) el 20 de marzo de 2018, **el TPI acogió un acuerdo informado por las partes respecto a la pensión alimentaria**, el 29 de junio de 2018. Según el referido acuerdo, el señor Abreu García pagaría la cantidad de \$8,000.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria, a partir de julio de 2018, para beneficio de las dos hijas, además de otras partidas allí detalladas. Relacionado al pago de pensión por gastos educativos, se dispuso lo siguiente:

.....

c. **El señor Abreu García pagará el 100% del costo de matrículas, mensualidades y cuotas que establezca el colegio St. John's** en el que estudia la menor I.C.A.G., incluyendo pero no limitado a: fondo de construcción, cuota de materiales, cuota de laboratorios, feria científica, cuota de graduación, ceremonia de sortija, y cualquier otra requerida por la escuela mediante pago directo a la institución en las fechas requeridas. La señora González Calderón pagará los gastos de libros, materiales, uniformes, actividades extracurriculares, tutorías, cuotas y actividades de clases, entre otros.

d. El señor Abreu García pagará 100% del costo de matrícula universitaria para la menor M.C.A.G., en los Estados Unidos, así como las cuotas y hospedaje (o equivalente, disponiéndose que, de mudarse a un apartamento, la aportación máxima del señor Abreu García será lo que se pague en el dormitorio de la universidad) mediante pago directo a la universidad o proveedor. Estos pagos se aplican a partir de agosto de 2018 y deberán hacerse diez (10) días antes de la fecha límite que establezca la universidad. En caso de que la menor cambie de universidad, el señor Abreu García aportara el equivalente de lo que sería el costo de ese año en la universidad en que cursó el primer año o el de la nueva universidad, el que resulte menor. La señora González Calderón pagará los gastos de libros, materiales, computadoras, impresoras, equipos, pasajes, ropa de invierno, transportación terrestre, muebles y efectos para el dormitorio, mesada, plan de comida, entre otros.

(Énfasis provisto).

.....

Transcurrido un tiempo, el 17 de febrero de 2021, la señora González presentó una *Urgente Moción de Desacato*. Imputó al señor Abreu haber incumplido con el pago de la pensión alimentaria estipulada, durante enero y febrero de 2021. Añadió, que este adeudaba \$11,250.00 por concepto de matrícula universitaria de los cursos de verano de 2020, de la mayor de las hijas, (MCAG).

En respuesta, el 10 de marzo de 2021, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI emitió *Orden*, concediéndole un término de 10 días al señor Abreu, so pena de desacato, para acreditar que se encontraba al día con el pago de la pensión alimentaria.

En cumplimiento con dicha *Orden*, el 29 de marzo de 2021, el señor Abreu presentó escrito, acreditando haber emitido un pago de \$24,000.00,

correspondiente a la pensión alimentaria adeudada, por enero, febrero y marzo de 2021.

A dicho escrito se opuso la señora González, mediante *Urgente Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*. Arguyó que el peticionario no solo adeudaba la cantidad correspondiente a la pensión alimentaria de enero a marzo de 2021, sino que, además, había incumplido con su obligación de pagar la matrícula y hospedaje universitario de la mayor de las hijas. Por lo anterior, aseveró que, al abonarse los referidos \$24,000.00, el balance adeudado resultaba en \$14,600.29.¹

A la par de los eventos narrados, la más joven de las hijas, ICAG, culminó su escuela superior, por lo que inició un proceso de selección de institución universitaria para continuar sus estudios. En consonancia, la señora González presentó el 15 de abril de 2021, una ***Moción en solicitud de que se determinen las partidas que el demandado pagará de la educación universitaria de la menor de las hijas a partir de su ingreso en la Universidad en agosto de 2021; en la alternativa, se refiera el caso para revisión de pensión alimentaria por cambio en circunstancias ante ingreso de la menor de las hijas a la universidad el próximo mes de agosto de 2021.*** Sostuvo que, conforme a la *Resolución* del 29 de junio de 2018, correspondía que el señor Abreu pagara el 100% de los gastos de matrícula, cuotas y hospedaje de la hija menor, en la universidad que esta seleccionara o, en la alternativa, que fuera referido el caso para revisión de pensión alimentaria.

Ante lo cual, el TPI ordenó que las partes llevaran a cabo una reunión transaccional, y la presentación de una moción conjunta sobre acuerdos en torno al pago de la universidad de la hija menor.

¹ Gasto de hospedaje para los meses de febrero y marzo de 2021, más la penalidad por pago tardío, un total de \$2,215.29. El pago de la matrícula universitaria por los cursos tomados durante el verano de 2020, un total de \$11,250.00. Por último, la cantidad de \$1,135.00 por concepto de un crédito que concedió la universidad por la situación de COVID-19.

No obstante, el 21 de julio de 2021, el peticionario instó solicitud de prórroga para cumplir con lo ordenado y anunciando que se encontraba en búsqueda de representación legal.

Al próximo día, el 22 de julio de 2021, la recurrida instó moción en solicitud de remedio y oposición a la petición de prórroga aludida. Luego de hacer un repaso sobre los acontecidos procesales, puntualizó sobre los presuntos incumplimientos del peticionario con el pago de la pensión, y con las órdenes del tribunal, haciendo alusión expresa a los gastos referentes a la universidad donde la menor de las hijas se disponía a comenzar estudios. Se opuso porque, adujo, a dos meses de que el foro primario hubiese ordenado a las partes reunirse para tratar el asunto sobre la pensión alimentaria, el peticionario no había hecho propuesta alguna para asumir el pago de los gastos educativos de la menor de las hijas. Solicitó como remedios, además del pago de lo debido, que se declarase al peticionario incurso de desacato.

En la misma fecha, el tribunal *a quo* emitió Resolución, refiriendo el asunto a la atención de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), ***para revisión y para establecer proporción de gastos universitarios.***² (Énfasis provisto).

Entonces, el 6 de agosto de 2021, el peticionario presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*.

Con relación a la petición del peticionario para que se admitiera su nueva representación legal, el tribunal *a quo* emitió Resolución el 25 de agosto de 2021, expresando *Se Acepta*. Sin embargo, en igual fecha, el mismo foro primario emitió otra *Orden*, disponiendo lo que sigue:

Examinada la URGENTE MOCION EN SOLICITUD DE REMEDIO Y EN OPOSICION A “SOLICITUD DE TÉRMINO ADICIONAL PARA CONCRETAR RELACIÓN CONTRACTUAL ABOGADO CLIENTE; Y FIJAR POSICIÓN, presentada el 22 de julio de 2022, este Tribunal dispone lo siguiente:

Como se pide.

² Apéndice del escrito de *certiorari*, pág. 34.

Se tiene el asunto por sometido sin oposición. So pena de expedir orden de arresto por desacato alimentaria tenga 10 días el demandado para consignar en el Tribunal los **\$30,980.55** que adeuda de pensión alimentaria. (Énfasis provisto).

Inconforme, el peticionario presentó *Urgente Solicitud de Reconsideración*, esgrimiendo que la determinación del foro primario había acontecido sin el beneficio de la celebración de una vista donde se acreditara que existiera la deuda reclamada por la recurrida, ni considerar si en efecto aconteció el consentimiento tácito que se le imputó para que la hija menor fuera matriculada en la universidad elegida. En síntesis, **solicitó que se dejara sin efecto la orden que le obligaba consignar \$30,980.55, hasta tanto se celebrara una vista donde se acreditara que las cantidades reclamadas procedían en derecho.**

Es necesario intercalar que, previo a la presentación de la solicitud de reconsideración mencionada en el párrafo que antecede, el 3 de septiembre de 2021, se celebró la vista ante el EPA que, según la orden del TPI de 22 de julio de 2021, **debía ser para revisión y establecer proporción de gastos universitarios.** En su lugar, esta vista fue convertida en una sobre el estado de los procedimientos para calendarizar los asuntos pendientes, ante los argumentos por las partes de que faltaba el descubrimiento de cierta documentación no provista al momento.³ En cualquier caso, lo cierto es que, el EPA no celebró una vista evidenciaria en la que las partes tuvieran la oportunidad de presentar prueba acerca del alegado cambio de circunstancias que ameritaba la revisión de la pensión de las hijas menores, y la proporción en la cual contribuyera a ello el peticionario.

³ La parte recurrida adujo que el peticionario no había presentado la planilla de información personal y económica (PIPE), además de otros documentos requeridos, mientras que este último arguyó que recién había contratado abogado, y necesitaba contar con la PIPE de la recurrida para determinar si aceptaba capacidad económica o sometía el asunto por las guías para el establecimiento de la pensión. Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 51-53.

Sobre el mismo asunto, surge del *Acta* de la referida vista, que el EPA recomendó que se estableciera como pensión alimentaria provisional la cantidad de \$4,000.00 mensuales, para beneficio de la hija menor que le queda a la pareja (la mitad de la pensión que pagaba hasta el momento, cuando las partes tenían dos hijas menores). En cuanto a los gastos universitarios de la hija menor, el EPA recomendó que el peticionario asumiera la totalidad de estos, por ser la misma responsabilidad en cuanto a los gastos universitarios de la hija que había alcanzado la mayoría. El peticionario objetó ante la EPA esta última recomendación. No obstante, el EPA sostuvo su recomendación, dejando plasmada en el Acta de la vista la expresión de que, ante la controversia sobre los gastos universitarios planteada, ***se instruye a las partes a que presentar oportunamente a la atención de la jueza de sala sus argumentos ante el TPI, de modo que el asunto quedara resuelto antes de la vista para la determinación de la pensión final.***⁴

En atención a lo anterior, el TPI emitió una *Orden de Pensión Alimentaria Provisional* el 15 de septiembre de 2021, acogiendo las recomendaciones del EPA, por tanto, estableciendo el pago del peticionario a la hija menor en \$4,000.00 mensuales, además del 100% de los gastos universitarios de esta, en cuanto a matrícula, cuotas y hospedaje. Advirtió el foro primario que la referida pensión provisional regiría hasta una nueva determinación, y señaló vista en su fondo para el 3 de diciembre de 2021.

Con todo, en la misma fecha, el TPI resolvió la *solicitud de reconsideración* que se había presentado por el peticionario, expresando lo siguiente:

El debido proceso de ley fue concedido a la parte y no se expresó. Sin embargo, **se reconsidera lo dispuesto** y se señala Vista Desacato para el 6 de octubre de 2021 a las 3:00pm⁵. (Énfasis provisto).

⁴ *Íd.*

⁵ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 58.

Posteriormente, la señora González presentó escrito reiterando su solicitud de desacato, ante el presunto incumplimiento del peticionario de cumplir con los pagos adeudados, además de actualizar el balance de la deuda acumulada. Sostuvo que, para la fecha de la presentación de la moción, el peticionario había acumulado una deuda de \$37,749.60 adicionales, por concepto de los gastos universitarios.

En respuesta, el 29 de noviembre de 2021, el TPI emitió la siguiente *Orden*:

Tenga 5 días la parte demandada para acreditar el pago de los **\$65,730.15** que se alega adeuda, so pena de expedir las órdenes solicitadas.⁶ (Énfasis provisto).

Ante dicha orden, el 8 de diciembre de 2021, el señor Abreu García presentó una *Moción en cumplimiento de orden y reiterando posición en cuanto a falta de consentimiento del demandado al proceso de matrícula en una institución universitaria del alto costo*. Llevó a la atención del tribunal **que había presentado una moción de reconsideración, la cual le fue resuelta de manera favorable**, con referencia a que se tenía que realizar una vista para determinar qué cantidad de pensión alimentaria se debía, y, particularmente, se dilucidara el asunto relacionado al pago de los gastos universitarios de la hija menor. Aseveró que, tal como lo intimó el EPA, según el Acta de la última vista realizada ante este, había que resolver el asunto sobre el pago de la universidad de la menor mediante vista. Reiteró la necesidad de que los asuntos pendientes, —sobre la obligación de cubrir los gastos universitarios de la hija menor—, fuesen resueltos en sus méritos, previo a que se emitiera cualquier dictamen que requiriera el pago inmediato de cualquier suma de dinero. Sostuvo que no se podía expedir orden de desacato, cuando aún no se había considerado y determinado cuál era el alcance de su obligación respecto a la educación

⁶ Apéndice del escrito de *certiorari*, pág. 63.

universitaria de la menor, y persistía una controversia sobre el total de pensión adeudada.

A pesar de lo anterior, el 13 de diciembre de 2021, el TPI emitió la siguiente *Orden*, dirigida al peticionario:

Cumpla con consignar la cantidad ordenada (**\$30,980.55**) so pena de sanciones. Los demás asuntos serán atendidos en vista pautada. Tenga 5 días.

Inconforme, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, identificado con el alfanumérico KLCE202101515. No obstante, mediante una *Resolución* emitida y notificada el 18 de enero de 2022, denegamos expedir el recurso solicitado.⁷

El mismo 18 de enero de 2022, fue celebrada *Vista de Desacato*, cuyas incidencias fueron plasmadas en una *Minuta Resolución*. Según se recoge en la referida minuta, luego de ser discutidos asuntos no pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, la recurrida llevó a la consideración del foro primario que la deuda de pensión alimentaria reclamada era de 59,630.80, **según lo disponía la orden provisional de 15 de septiembre de 2021**. Sobre lo cual, la Minuta dio cuentas de que el peticionario *refuta y hace planteamientos*, aunque no dejó constancia de qué fue lo planteado. En cualquier caso, lo particular fue que el TPI manifestó **que cuando determinó reconsiderar la Orden emitida el 15 de septiembre de 2021**, —ante la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario— **no reconsideró la orden sobre alimentos, sino que solo reconsideró el desacato**.⁸ En consecuencia, concluyó que el

⁷ No obstante, en la parte dispositiva de la referida Resolución se hizo constar que el Juez Adames Soto hubiese expedido el recurso solicitado.

⁸ La Resolución de 15 de septiembre de 2021, **mediante la cual el TPI acogió la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario**, daba paso a una sola interpretación coherente, que dicho foro dejó sin efecto la orden mediante la cual requirió al peticionario consignar \$30,980.55 que adeudaba de pensión alimentaria, so pena de desacato. No cabía otra interpretación sobre este asunto, porque en su Orden acogiendo la reconsideración presentada **no se hizo precisión o distinción alguna**, más allá de admitir la petición de reconsideración. De lo que se sigue que **incidió el foro recurrido al tratar de hacer una distinción a posteriori en sala abierta, que no contenía la resolución aludida**.

petionario tenía la obligación de cumplir con la orden de pensión alimentaria provisional emitida el 15 de septiembre de 2021.

Ante la afirmación del TPI de que la reconsideración fue solo para efectos del desacato, pero no así sobre la determinación de alimentos a pagar, la Minuta refleja que el petionario manifestó que esa no fue la interpretación que había dado a la Resolución donde se había acogido su reconsideración. En respuesta, el TPI manifestó que ese asunto **lo estaba aclarando ahora.**⁹

Por otra parte, en cuanto a la obligación del petionario de cubrir los gastos de educación de la menor de sus hijas, el señor Abreu García reconoció que como parte del pago de pensión alimentaria están incluidos los gastos de educación. Sin embargo, sostuvo que, **conforme a la estipulación a la que llegaron las partes en el 2018, la obligación de este en cuanto a los gastos de educación era de \$16,000.00 anuales**¹⁰, **y no los \$59,630.80 que la recurrida reclama.** En definitiva, ante la falta de consentimiento por parte de este para asumir los costos universitarios de la menor, y el cambio sustancial en los gastos de educación de la menor, arguyó no estar obligado a pagar una cuantía en exceso de los acuerdos recogidos en la *Resolución* del TPI del 29 de junio de 2018. En respuesta, la recurrida esgrimió que, por causa de la renuncia voluntaria del petionario al ejercicio de patria potestad de la menor, este no tenía que ser consultado para la selección de la universidad a la que asistiría la menor.

Sobre lo anterior, por una parte, el foro primario indicó que no tenía que entrar a dirimir el asunto discutido en el párrafo que antecede, pero por la otra, le ordenó al petionario el pago completo de la obligación alimentaria de la hija menor con relación a los gastos de educación, incluyendo los gastos reclamados por diciembre y enero de 2022, para un

⁹ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 0003.

¹⁰ El 100% del costo de matrículas, mensualidades y cuotas establecida por el colegio St. John's en el que estudiaba la menor al momento del acuerdo.

total de 59,630.80, concediéndole treinta días para ello, so pena de ser encontrado en desacato. Añadió que no era necesaria la autorización del peticionario para la educación de la hija menor, toda vez que la recurrida ostentaba la patria potestad de manera exclusiva, y que la Orden de 15 de septiembre de 2021 sobre alimentos no fue recurrida y es la ley del caso, por lo que está vigente la orden de pensión alimentaria.¹¹

A pesar de todo lo anterior, en la misma Minuta el TPI reconoció que el peticionario *haya tenido confusión con la interpretación de la Resolución emitida el 15 de septiembre de 2021*¹², y por ello no lo encontró en desacato.

Es de dicha determinación de la cual recurre el peticionario ante nosotros, haciendo los siguientes señalamientos de errores:

Erró el TPI al determinar que, al ejercer la patria potestad exclusiva, ello como producto de una renuncia voluntaria, el progenitor alimentista que la ejerce, no está obligado a obtener el consentimiento del progenitor alimentante en decisiones que requieran desembolsos y aportaciones económicas de parte de este último, máxime cuando se trata de cambios sustanciales a la obligación alimentaria.

Erró el TPI al ordenar al demandado–recurrente a emitir un pago de \$59,630.80, —dentro de un término de treinta (30) días, y so pena de declararlo incurso en desacato civil— monto que constituye el 100% de los gastos de educación en una institución universitaria con costos exageradamente elevados que distan exageradamente de la obligación alimentaria determinada; seleccionada de forma exclusiva por la progenitora alimentista; nunca autorizada por el recurrente; y sin requerir aportación alguna de parte de la demandante–recurrida, quien cuenta con activos millonarios.

El 31 de marzo de 2022, la recurrida compareció en un Alegato en Oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

¹¹ Por lo explicado en la nota al calce 8, incidió el foro primario al considerar que esta era la ley del caso. No se le podía atribuir finalidad a la Orden de 25 de agosto de 2021, cuando fue posteriormente reconsiderada por el propio tribunal *a quo* mediante Resolución de 15 de septiembre de 2021.

¹² Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 0005.

II. Exposición de Derecho

-A-

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental del ser humano. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Conforme a este principio, el Tribunal Supremo ha expresado que la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es de índole constitucional y parte esencial del derecho a la vida. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151 (2006); *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 12 (2004); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 533 (2000). Por tal razón, los casos de alimentos, en particular los relacionados con menores de edad, están revestidos del más alto interés público. *Maldonado v. Cruz*, supra, pág. 12; *Ríos v. Narváez*, supra, pág. 618; *Chévere v. Levis*, pág. 535. Así, el derecho constitucional a recibir alimentos, “es un derecho de tan alto interés público que el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento”. *Ríos v. Narváez*, supra, pág. 618; *Chévere v. Levis*, pág. 535.

El derecho de los hijos no emancipados a recibir alimentos de sus progenitores está expresamente estatuido en los artículos 590 y 658 del Código Civil de 2020. 31 LPRA § 7541 y § 7242. El concepto de alimentos que viene obligado a proveer un alimentante incluye todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, recreación y asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia. *Íd.*, § 7531; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745-746 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001); *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000); *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422, 426 (1984). También incluye la educación de los alimentistas mientras sean menores de edad e, inclusive, hasta que terminen alguna carrera iniciada en ese periodo. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 70; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR

261, 266 (1985). Además, las atenciones de previsión acomodado a los usos y las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

31 LPRA § 7532.

La cuantía de los alimentos se fija de forma proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición. *Chévere v. Levis*, supra, pág. 534; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986). En este sentido, el art. 671 del Código Civil de 2020, establece que: “[l]a cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado”.

31 LPRA § 7567. Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos del obligado y la posición social de la familia, así como también el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011).

De igual modo, al determinar la cuantía de una pensión alimenticia se deben considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 179-180 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73; *Chévere Mourinho v. Levis Goldstein*, supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad se rige por legislación especial complementaria, 31 LPRA § 7567, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, (Ley 5) según enmendada. 8 LPRA § 501, *et seq.*

-B-

La Ley 5 es la legislación especial que pone en vigor la política pública de paternidad y maternidad responsable. *Ríos v. Narváez*, supra, pág. 618. Este estatuto procura asegurar que las personas legalmente responsables contribuyan, **en la medida que sus recursos lo permitan**, a la manutención de sus hijos menores dependientes. (Énfasis provisto). 8 LPRC Sec. 502; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012).

Según el Artículo 3 de la Ley 5, uno de los problemas más frecuentes en los casos de pensiones alimentarias es su tramitación lenta, lo cual ocasiona que los menores necesitados carezcan de alimentos mientras se dilucidan las controversias. 8 LPRC Sec. 502. Por ello, y con el propósito de resolver dicho problema, el objetivo principal de la Ley 5 es agilizar los procedimientos de fijación y modificación de las pensiones alimentarias para beneficiar a los alimentistas reclamantes. *Ríos v. Narváez*, supra. A tono con tales propósitos, la Ley 5 dispone de un procedimiento expedito para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 LPRC Sec. 502; *Ríos v. Narváez*, supra. Además, para adelantar tal objetivo, la Ley 5 establece que sus disposiciones se deben interpretar liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista. 8 LPRC Sec. 502.

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley 5 preceptúa que, “[l]a obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona”. 8 LPRC Sec. 502. Así, según el Artículo 4 del aludido estatuto, “los padres de un menor son responsables de su manutención y el tribunal o la Administración para el Sustento de Menores podrá ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria [...]”. En lo pertinente, el Artículo 665 del Código Civil, expresamente dispone que **“la cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del**

alimentante y a las necesidades del alimentista". (Énfasis provisto). Así pues, "[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos". *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 171 (2016). En ese sentido se ha establecido que el peso de la prueba en estos casos dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

En este contexto, respecto a la obligación de prestar alimentos a los menores, el tratadista Raúl Serrano Geysls señala que **el hecho de tener o no la patria potestad de un menor no es un elemento tomado en consideración por la Ley Núm. 5**. (Énfasis provisto). R. Serrano Geysls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, 2002, pág. 1297. Es decir, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 5 no dependen del si el padre o madre ostenten la patria potestad del menor de edad. *Íd.* **Así, explica que la obligación de prestar alimentos no depende de la existencia de la patria potestad y que los deberes de los padres para con sus hijos menores de edad se mantienen luego de haber sido privados de la patria potestad.** *Íd.*

El propio Tribunal Supremo se ha expresado claramente sobre lo anterior, al advertir que, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar, el derecho de alimentos que tienen los hijos menores es el resultado de la relación paternofamiliar y surge desde el

momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos legalmente. *Chévere v. Levis*, pág. 539. Es decir, *el padre o la madre legalmente establecidos como tales, **tengan o no la patria potestad**, o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por estos y a proveerles alimentos.* (Énfasis provisto). *Íd.*

En cuanto a la cuantía de la pensión alimentaria, el artículo 19 (c) de la Ley 5, específicamente dispone que toda orden de pensión alimentaria podrá revisarse y modificarse luego de transcurridos tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada por última vez. Sin embargo, vía excepción, el estatuto faculta a los tribunales a iniciar dicho procedimiento en cualquier momento, fuera del ciclo de tres años, siempre que exista **justa causa** para así hacerlo. La causa justificada obedecería a la existencia de variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos o en la capacidad de generar ingresos, egresos, gastos a capital del alimentante a alimentista; o en los **gastos, necesidades o circunstancias del menor**; o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar a la pensión vigente. En otras palabras, la parte que solicita la revisión sin que hayan transcurrido los tres (3) años desde que se fijó la pensión, tiene que demostrar que desde entonces han ocurrido cambios sustanciales en las circunstancias presentes al momento en que se fijó, de forma tal que se haya afectado la capacidad del alimentante para proveer los alimentos. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que, aun cuando se apruebe una estipulación sobre alimentos, dichas sentencias nunca constituyen cosa juzgada y pueden ser revisadas por el Tribunal **cada vez que ocurran cambios sustanciales en las circunstancias que existían cuando se aprobó.** *Ex parte Negrón*, 120 DPR 61, 77 (1988).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Los errores señalados están íntimamente relacionados, de modo que son susceptible de discusión en conjunto, y así obraremos.

a.

Según adelantamos, el peticionario plantea que incidió el TPI al determinar que debe asumir el 100% del pago correspondiente a los gastos universitarios de su hija menor, aun cuando: no fuera celebrada una vista para revisar la pensión acordada, a partir de la nueva situación presentada por la hija menor (haberse graduado de St. Johns e iniciado estudios en la universidad); no se estableciera la proporción en que corresponderá a las partes asumir tales obligaciones universitarias; determinar que el peticionario no tenía que ser consultado sobre el lugar en el cual la menor estudiara.

La recurrida enarbola, por su parte, que: recurrió al auxilio del tribunal por causa de la imposibilidad de alcanzar acuerdos con el peticionario sobre la educación de la hija menor; el peticionario se niega a pagar por los estudios universitarios de la hija menor bajo la falsa excusa de que no fue consultado en la toma decisión sobre a qué universidad acudiría esta, aun cuando cuenta con recursos económicos que se lo permitiría.

b.

La controversia esencial debió resultar fácilmente identificable por el foro recurrido, desde el mismo momento en que la parte recurrida presentó su muy sensata moción de 15 de abril de 2021¹³, en la que alegó el cambio de circunstancias económicas de la hija menor, por causa de disponerse a iniciar estudios universitarios.¹⁴ Con buen tino, repetimos,

¹³ *Moción en Solicitud de que se Determinen las partidas que el Demandado pagará de la Educación Universitaria de la menor de las hijas a partir de su ingreso en la Universidad en agosto de 2021; en la alternativa, se refiera el caso para revisión de pensión alimentaria por cambio en circunstancias ante el ingreso de la menor de las hijas a la Universidad el próximo mes de agosto.* Apéndice del recurso de certiorari, págs. 22-23.

¹⁴ No pasa por desapercibido que la recurrida, ya desde la presentación de esta moción, estaba alertando al foro primario, y al peticionario, de que la menor de la hija se

la propia recurrida le solicitó al foro primario que determinara las partidas **que cada progenitor estaría obligado a pagar por la educación universitaria de la hija menor, o, en la alternativa, que el asunto fuera referido al EPA para establecer una pensión alimentaria provisional en consideración a ese hecho.** En ausencia de acuerdo por las partes sobre cómo el peticionario asumiría esta nueva obligación respecto a la educación de su hija, la moción presentada debió haber causado que el TPI ordenara inmediatamente **la celebración de una vista en la que las partes tuvieran oportunidad de presentar prueba sobre tal solicitud, para entonces el foro a quo estar en posición de determinar en qué proporción las partes contribuirían para asumir el gasto universitario, estableciéndose así, de la manera más rápida posible, una pensión provisional a ser pagada por el peticionario a esos propósitos.** Contrario a ello, y ya superado el año de presentada tal petición por parte de la recurrida, **aun no se ha celebrado una vista en la que las partes tengan la oportunidad de pasar la prueba correspondiente a esta controversia.**

El primer asunto que debemos aclarar es que, previo a la presentación por la recurrida de la referida moción de 15 de abril de 2021, gobernaba entre las partes un acuerdo sobre la pensión alimentaria a ser pagada por el peticionario a la hija menor donde, en lo referente a los gastos de educación de esta, se precisó que el peticionario pagaría el 100% del costo de matrículas, mensualidades y cuotas **que estableciera el colegio St. Johns**, además de asumir otros gastos relacionados allí precisados.¹⁵ En dicho convenio, aprobado por el TPI mediante Resolución de 29 de junio de 2018, **no** se dispuso acuerdo alguno sobre la proporción de la obligación que asumiría el peticionario al momento en que la menor

graduara, y ya había sido aceptada en varias universidades. Es decir, **la recurrida fue diligente** en llevar a la atención del tribunal un asunto que ameritaba determinación judicial, puesto que previa había controversia sobre el pago que asumiría el peticionario, antes de que la menor siquiera iniciara sus cursos universitarios.

¹⁵ Apéndice del escrito de *certiorari*, págs. 0008-0010.

de las hijas concluyera la secundaria y continuara estudios universitarios, pues se limitó a los gastos correspondientes a su educación secundaria.

A pesar de lo dicho, según resaltamos, *aun cuando se apruebe una estipulación sobre alimentos, **dichas sentencias nunca constituyen cosa juzgada y pueden ser revisadas por el Tribunal cada vez que ocurran cambios sustanciales en las circunstancias que existían cuando se aprobó.*** (Énfasis y subrayado provistos). *Ex parte Negrón, supra.*

Sin embargo, la sola alegación de cambio sustancial en las circunstancias que existían cuando se aprobó el acuerdo entre las partes esgrimida por la parte recurrida, no resultaba suficiente para novar los términos del acuerdo sobre pensión alimentaria que continuaba en vigor, y para obligar al peticionario a pagar la totalidad de los gastos universitarios so pena de desacato, en tanto que el tribunal *a quo* debió considerar antes que; ***la cuantía a ser pagada se fijará de forma proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición.*** (Énfasis provisto). *Chévere v. Levis*, pág. 534. Este principio de proporcionalidad, que debe regir al momento de ser establecida la pensión alimentaria, ha sido sostenido en el nuevo Código Civil, y de aquí que dicho cuerpo disponga que *la cuantía de alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.* Art. 671 del Código Civil de 2020, *supra*. Es decir, aun partiendo de la premisa de que, en efecto, acontecieron las circunstancias que habilitaban un cambio al acuerdo aprobado sobre pensión alimentaria por los estudios universitarios de la hija menor, aun así, se tenía que determinar los asuntos atinentes a la proporcionalidad de la pensión a ser pagada por el peticionario, bajo el cambio en circunstancias alegado, y precisar mediante la presentación de prueba, sobre los nuevos gastos alegados.

Lo anterior dirige nuestro razonamiento a la conclusión de que **resulta ineludible celebrar sin dilación, una vista evidenciaria en este caso**, permitiendo el desfile de prueba por las partes, sobre el alegado aumento de las necesidades de la menor, frente a los recursos del alimentante, dando paso a la consideración del principio de proporcionalidad discutido. Lo cierto es que, sin la celebración de la vista evidenciaria, solo contamos con meras alegaciones de las partes, no sustentadas por prueba alguna, sobre los presuntos aumentos de las necesidades de la hija menor, por causa del inicio de su vida universitaria, y, por la misma razón, carecemos de prueba alguna sobre los nuevos gastos, fundamento para determinar la pensión a pagar por el peticionario.

Visto que, *el padre o la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad, o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por estos y a proveerles alimentos.* *Chévere v. Levis*, pág. 539, ello necesariamente también añade a nuestra determinación de que en este caso que se realice una vista de inmediato para determinar la proporcionalidad en que será pagada la pensión alimentaria por el peticionario, ante el alegado cambio de circunstancias acontecidas en los gastos de educación de la hija menor. Según subrayamos en la exposición de derecho, el hecho de tener o no la patria potestad de un menor **no** es un elemento tomado en consideración por la Ley Núm. 5.

Huelga decir que **no** estamos haciendo determinación alguna sobre en qué proporción habrá de contribuir el peticionario a la pensión de la hija menor. Sí estamos decidiendo que, **luego de realizada la vista evidenciaria correspondiente**, entonces el foro primario quedará en posición de adjudicar si acontecieron los cambios sustanciales alegados, cuáles gastos habría que pagar y en qué proporción serán asumidos al establecer la pensión alimentaria.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para que de manera inmediata ordene la celebración de una vista, conforme al razonamiento aquí incluido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez disidente sin voto explicativo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones